



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5760-2006-PA/TC
LIMA
ADRIANA BETSABÉ
VILLANUEVA PEIRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adriana Betsabé Villanueva Peirano contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 4 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a permanecer en su cargo, y solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 100-2003-PCNM, de fecha 30 de diciembre de 2003, confirmada mediante Resolución N.º 078-2004-CNM, de fecha 3 de marzo de 2004, que dispuso su destitución del cargo de Juez de Paz Letrado Titular del Cono Norte. Manifiesta que su procedimiento disciplinario fue indebidamente acumulado al procedimiento instaurado contra don Jorge Aníbal Ramírez Velazco, pese a que los hechos materia de investigación son distintos. Asimismo señala que la sanción de destitución es desproporcionada con relación a los hechos que se le imputan, más aún si con sus actos se ha limitado a defender la competencia de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima y la respetabilidad del Poder Judicial. A ello se suma que no se le notificó el Informe N.º 336-2003-CPD-CNM, que sustenta el voto de uno de los integrantes del CNM. Finalmente, cuestiona la resolución mediante la cual se declara infundado su recurso de reconsideración, aduciendo que ésta fue firmada únicamente por el presidente del CNM y no por todos los Consejeros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contestación de la demanda

El Procurador Público del Ministerio de Justicia contesta la demanda alegando que la recurrente fue sometida a un procedimiento disciplinario regular, en el cual tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, señala que ha quedado plenamente acreditado que la presunta agraviada incurrió en un acto de inconducta funcional al emitir y notificar (vía fax) la resolución de fecha 11 de julio de 2003, sin que exista un proceso judicial en trámite ni medie ninguna solicitud de parte, con el único objeto de impedir que la Policía Nacional ejecute el mandato judicial dictado por el Juzgado Civil de Lima.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 16 de agosto de 2004, el Undécimo Juzgado Civil de Lima declara infundada la demanda, por considerar que el procedimiento disciplinario seguido contra la demandante fue acumulado a otro procedimiento disciplinario por existir conexidad entre ellos. Con relación al Informe N.º 336-2003-CPD-CNM, señala que pese a que éste no fue notificado, la demandante tuvo la posibilidad de acceder a él dado que forma parte de su expediente administrativo. Asimismo, señala que la Resolución N.º 100-2003-PCNM ha sido adecuadamente motivada y que si bien la Resolución N.º 078-2004-CNM sólo ha sido suscrita por el Presidente del CNM, de su contenido se desprende que ha sido adoptada por el Pleno del CNM.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 4 de octubre de 2005, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la demanda y la declara infundada por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido dictadas por el CNM de manera motivada y con previa audiencia de la interesada, de modo que no se evidencia la vulneración de los derechos alegados.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que la recurrente formula demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 100-2003-PCNM, confirmada mediante Resolución N.º 078-2004-CNM, por vulnerar, según afirma, sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a permanecer en el cargo de Juez de Paz Letrado Titular del Cono Norte.

Al respecto la recurrente alega que dichas resoluciones fueron emitidas en el marco de un procedimiento disciplinario irregular, toda vez que la sanción impuesta es desproporcionada y carece de una adecuada motivación. Asimismo, señala que el CNM acumuló, injustificadamente, su procedimiento disciplinario al procedimiento seguido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra don Jorge Aníbal Ramírez Velasco; que no se le notificó el Informe N.º 336-2003-CPD-CNM; y que únicamente el Presidente del CNM suscribió la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración.

2. Atendiendo a los hechos alegados por la demandante, este Colegiado estima pertinente señalar que las anomalías o simples irregularidades del procedimiento que no forman parte o que no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado no son, *per se*, contrarias a la Constitución, sino al orden legal, motivo por el cual se deben corregir a través de los medios impugnatorios previstos al interior de cada procedimiento. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional. Pero, a su vez, es también la garantía de que no todo reclamo que se hace por infracciones al interior de un procedimiento pueda considerarse de relevancia constitucional.
3. En ese sentido este Colegiado estima que si bien la demandante sustenta su pretensión en una serie de supuestas irregularidades que habrían tenido lugar en el marco del procedimiento disciplinario que se le siguió ante el CNM, sólo serán materia de análisis constitucional y resolución, en esta sede, aquellas cuestiones jurídicas que tengan una incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos a la defensa y a obtener una resolución debidamente motivada.

Control constitucional de las resoluciones del CNM

4. Antes de resolver la cuestión de fondo, conviene reafirmar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el control constitucional de las resoluciones del CNM. En sentencia anterior (Exp. N.º 2409-2002-AA/TC, fundamento 1b) se ha señalado que (...) cuando el artículo 142.º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, a contrario sensu, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro texto fundamental.

5. El Código Procesal Constitucional (artículo 5º inciso 7) al reconocer que

“[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) [s]e cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado”,

no ha hecho más que compatibilizar el artículo 5º inciso 7 del CPC con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional del artículo 142º de la Constitución.

De ahí que este Colegiado haya entendido (Exp. N.º 3361-2004-AA/TC, fundamento 2) que ello es así siempre que se cumplan irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado; de lo contrario, este Colegiado asume competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM. Siendo ello así, debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando éstas vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Análisis constitucional del caso concreto

6. Ahora bien, como se ha señalado en el fundamento anterior, dos son los presupuestos constitucionales que debe observar el CNM como paso previo al ejercicio de la facultad constitucional que le reconoce el artículo 154º, inciso 3 de la Ley Fundamental, por lo que es desde esta perspectiva que se analizará la resolución que ahora cuestiona el demandante. En primer lugar, se debe determinar si la resolución cuestionada está debidamente motivada. En lo que toca a la facultad sancionadora del CNM, es la propia Constitución la que establece que la resolución que impone la sanción de destitución debe estar debidamente motivada.
7. El Tribunal Constitucional considera que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas resoluciones –al margen de si son judiciales o no– que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función; es imperativo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a Derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

8. Ya este Colegiado en la sentencia 5156-2005-PA/TC (fundamento 11) ha señalado que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del CNM se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso
9. Del análisis de las resoluciones que cuestiona la demandante, se aprecia que los argumentos en que el CNM sustenta su decisión de destituirlo se ciñen a lo previsto en el fundamento precedente; y ello porque los fundamentos de la decisión son objetivos y tienen una relación directa e inmediata con la decisión de destitución. En efecto, la Resolución N.º 100-2003-PCNM señala que ha quedado acreditado que la recurrente emitió una resolución judicial de oficio, sin que exista un proceso judicial en trámite, declarando la nulidad de una resolución judicial dictada por otro órgano jurisdiccional y ordenando a la Policía Nacional que se abstenga de ejecutar un mandato judicial, con lo cual –a juicio del CNM– interfirió, de manera ilegítimo, en las competencias de otro órgano jurisdiccional, abusando de sus facultades coercitivas. Por ello, este extremo de la resolución del CNM es constitucionalmente legítimo, al sancionar una conducta que compromete la dignidad del cargo y pone en cuestión la consideración que la opinión pública tiene de la institución.
10. En segundo lugar, es del caso señalar que conforme se desprende de la Resolución N.º 100-2003-PCNM (fojas 7-8) la demandante prestó su declaración ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Cono Norte; asimismo mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2003, presentó sus descargos ante el CNM, de lo cual se desprende que ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa sin restricciones. En consecuencia, habiéndose observado los límites constitucionales previstos en el artículo 154º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución N.º 100-2003-PCNM, de fecha 30 de diciembre de 2003, confirmada mediante la Resolución N.º 078-2004-CNM, de fecha 3 de marzo de 2004, es constitucionalmente legítima y, por ende, no afecta los derechos fundamentales de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR